



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
Magistrada Ponente: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO
DEMANDADO	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01750 00
INTERLOCUTORIO	249
ASUNTO	ACEPTA IMPEDIMENTO – ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La señora LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO, a través de apoderado presentó demanda en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter Laboral, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la cual quedo radicada para su conocimiento en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, quien mediante providencia del 21 de octubre de 2013, declaró el impedimento para conocer del proceso referido, en cabeza de todos los Jueces Administrativos del Circuito, invocando la causal contemplada en el artículo 130 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 150 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil. (Folios 104).

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, esta magistratura procederá a pronunciarse en relación con el impedimento propuesto, conforme las siguiente,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 131 numeral 2º del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que esta Corporación es la competente para resolver el impedimento presentado por los Jueces Administrativos del circuito de Medellín, cuando expresa:

“Artículo 131. Tramite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

De lo anterior, y analizado el expediente, puede evidenciarse que la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, se sujetó a lo señalado en el mencionado artículo, es decir, no sólo declaró su impedimento frente al caso en concreto, fundamentando su decisión en el numeral primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, sino que advirtió que los demás Jueces Administrativos del Circuito estarían inmersos en la misma causal de impedimento, de conformidad con lo indicado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. El artículo 130 del Código Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia en su numeral 1 la siguiente:

“Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y además, en los siguientes eventos:

*1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubiere participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
(...)”*

A su vez el artículo en mención remite a las causales consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, éste último en el numeral 1º, dispone:

“Artículo 150. Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso**”. (negrilla fuera de texto) .*

3. El accionante expone dentro del libelo demandatorio, como pretensiones que fundamentan el medio de control, las siguientes:

“(...)”

2.1. - Que sea declarada la nulidad del acto administrativo contenido en el la Resolución la N° 2220 del 25 de enero de 2013, notificada efectivamente por aviso el día 30 de Marzo de 2013, mediante oficio del 18 de marzo de 2013 y por medio de la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial, confirma la decisión contenida en la resolución No 5025 de mayo 29 de 2012 proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia-Chocó.

2.2. - A título de restablecimiento del derecho sírvase declarar:

2.2.1. Que la bonificación de actividad judicial creada mediante el decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005 modificada por el decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005 constituya factor salarial para todos los efectos legales.

2.2.2. Como consecuencia de lo anterior, que se debe reajustar la totalidad de las prestaciones sociales causadas **desde el 4 de Julio de 2006** así como los aportes realizados a las entidades que conforman el sistema de seguridad social.

2.2.3. Que la actora tiene derecho a la precitada bonificación de actividad independientemente de las siguientes circunstancias:

a. - Incumplimiento de las metas de calidad o eficiencia o en su defecto en forma proporcional teniendo en cuenta las que sean cumplidas; b. - la existencia de una sanción disciplinaria; c.- El uso de licencia remunerada o no remunerada; d.- El tiempo de servicios prestados así sea inferior a 4 meses, caso en el cual se debe cancelar de manera proporcional.

2.3. - Sírvase determinar que la bonificación de actividad judicial por ser constitutiva factor salarial se debe reajustar periódicamente en la misma proporción en que se incrementa la asignación salarial así como el reajuste de los aportes realizados a las entidades de seguridad social.

2.4. - Que se reconozca en igualdad de condiciones que a los FISCALES, la prima especial que periódicamente he venido devengando, constituye factor salarial, y como consecuencia de lo anterior que se les reajuste la totalidad de las prestaciones sociales causadas durante el tiempo en que se ha venido devengando, así como el reajuste de los aportes realizados a las entidades de seguridad social

2.5.- Que los anteriores valores debe ser actualizados o indexados tomando como base el IPC en la forma establecida en el artículo 178 de Código Contencioso Administrativo.

2.6.- Condene en costas a la entidad demandada. "¹

4. Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo con las pretensiones de la demanda frente a los empleados de la Rama Judicial - Jueces y Fiscales, se configura la causal de impedimento invocada en su momento por los Jueces

¹ Folios 1-2

Administrativos del Circuito de Medellín, toda vez que como funcionarios que son de la Rama Judicial, tienen un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción.

Sin embargo para mas claridad sobre el impedimento que se aceptará, se debe hacer un análisis mas detallado, para lo cual tenemos que, la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, consideró que de acuerdo con la causal de impedimento invocada, los motivos en que se fundamenta; resulta evidente que la prima especial para los jueces y la Bonificación de la Actividad Judicial del demandante corresponde igualmente a la percibida por los jueces del circuito y con ella con el mismo Juez Séptimo Administrativo, con lo que concluyó que se beneficiaría de los resultados del proceso.

Por lo tanto considera esta Sala que las pretensiones de la presente demanda va encaminada a que en relación con la accionante *“que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005 modificada por el decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005 constituya factor salarial para todos los efectos legales”*, fundamentando las mismas en la liquidación de la bonificación de actividad judicial, consagrada en la Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, como en el caso objeto de estudio se pretende controvertir la si la bonificación de actividad judicial creada mediante decreto 3131 de 2005, modificada por el decreto 3382 de 2005, percibida por la demandante, quien en la actualidad ostenta el cargo de Magistrada en el Tribunal

Administrativo de Antioquia, le asiste razón la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Medellín al invocar su impedimento, en el que igualmente están incursos los demás Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, para conocer del proceso, , pues la misma Ley 4ª de 1992 estableció su régimen salarial, lo que indica que es igual, de manera tal que aún a pesar de ser la demandante una Magistrada y quien declara el impedimento Juez del Circuito, la lógica interna de la norma lleva indudablemente a pensar que quien tenga que resolver una controversia en la que se discute la remuneración de quien al momento de presentar la demanda ostenta el cargo de Magistrado, finalmente entiende que con tales premisas está sentando las bases de su propia reclamación futura por los mismos conceptos, por ser disposición de la norma en cita, con lo cual su independencia e imparcialidad se ven notoriamente afectados en desmedro de la transparencia y de la objetividad que deben estar a la base de sus designios por lo que la aceptación del impedimento que se ha expresado se impone sin lugar al menor asomo de duda.

De esta manera y conforme a lo manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Medellín, se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, no sólo para ella, sino también para los demás Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, pues, como funcionarios que son de la Rama Judicial –Jueces-, tienen un interés directo en el planteamiento y resultado del proceso de la referencia.

Ahora bien, mediante el Acuerdo PSAA11-8636 de 2011, se creó un Juzgado Administrativo de Descongestión en el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con el fin de atender los procesos de carácter laboral administrativo que cursaban y los que se radicaran durante el tiempo de la vigencia de la medida, contra la Nación – Rama Judicial, en que los Jueces Contencioso Administrativos del Circuito de Medellín y del Circuito de Turbo se hayan declarado y/o declaren impedidos y el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia haya admitido y/o admita la causal de impedimento, medida que fue prorrogada mediante los Acuerdos PSAA11 – 8951 de 2011, PSAA12-9524 y PSAA12-9781 de 2012.

En razón de lo anterior, el expediente de la referencia será remitido al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

- 1. DECLÁRESE FUNDADO EL IMPEDIMENTO** en que incurren los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, aceptándolo y separándolos del conocimiento del presente asunto.
- 2.** Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín.

3 Notifíquese esta decisión a la dirección electrónica de las partes establecida para las notificaciones electrónicas de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Esta providencia se discutió y aprobó en sesión como consta en el acta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**

**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
MAGISTRADO**

**GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO**